

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado **2018-079**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta liquidación de crédito y solicita el decreto de medida cautelar.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1146

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, peticona el vocero judicial el decreto de la medida cautelar de embargo de la 1/5 parte que exceda el salario devengado por la señora Margarita Castrillón Castro, quien labora al servicio de almacenes Exito S.A. en la ciudad de Manizales.

De cara a la solicitud en cita, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, el cual dispone que *"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución"*.

La anterior disposición, en el presente caso, debe ser analizada en concordancia con lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales rezan:

*Artículo 154. "No es embargable **el salario mínimo legal o convencional.**"*

*Artículo 155. "**El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**"*

*Artículo 344. "1. **Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.** (...)"*

(Negrilla fuera del texto)

Por otro lado, respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el Código de Procedimiento Laboral, que:

"Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*4. El de un crédito u otro derecho semejante **se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio**, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

(...)

9. El de **salarios** devengados o por devengar **se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4** para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores

.
Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.” (Negrilla fuera del texto).

En este contexto normativo y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, este Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud realizada por el apoderado de los ejecutantes mediante memorial visible en la carpeta 12 del plenario, con las limitaciones previstas en las disposiciones en cita.

En consecuencia, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que constituyan salario, devengado por la señora MARGARITA CASTRILLÓN CASTRO en su calidad de trabajadora de almacenes Éxito en la ciudad de Manizales.

Al respectivo empleador se le comunicará la medida aquí decretada para que proceda de conformidad e informe sobre la efectividad o ineficacia de la misma, haciendo advertencia que dicho embargo será en proporción a **la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente** devengado por el trabajador. Se hará saber además que la medida de embargo no debe superar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.556.000), que corresponde al valor del crédito adeudado más un cincuenta por ciento.

Para tal efecto, líbrese oficio a ALMACENES ÉXITO S.A. en Manizales, comunicándole la medida decretada por este Despacho, solicitando proceder de conformidad e informar sobre la efectividad de la misma.

De otra parte, se correrá traslado a las partes por TRES DÍAS la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, que obra en la carpeta 12 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, aplicable a lo laboral por disposición analógica que contempla el artículo 145 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

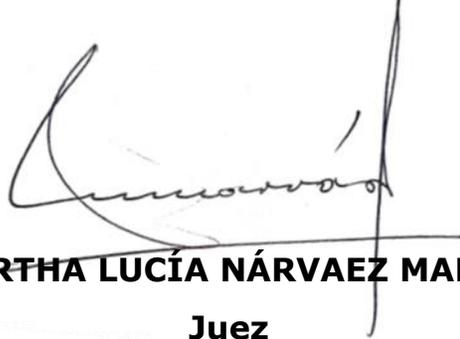
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que constituyan salario, devengado por la señora MARGARITA CASTRILLÓN CASTRO, que perciba en su calidad de trabajador de Almacenes Éxito S.A de Manizales

Para tal efecto líbrese oficio a Almacenes Éxito S.A., haciendo advertencia que dicho embargo será en proporción a **la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente** devengado por el trabajador. Se hará saber además que la medida de embargo no debe superar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.556.000), que corresponde al valor del crédito adeudado más un cincuenta por ciento.

SEGUNDO: En traslado a las partes por TRES DÍAS la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra en la carpeta 12 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, aplicable a lo laboral por disposición analógica que contempla el artículo 145 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **203** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, diciembre 02 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA